

Eliminados: 1-20 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-6/CT/10/07/19.02 de la sexta sesión extraordinaria del COMITÉ DE TRANSPARENCIA del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN:	RR/146-18/CYDV.
FOLIO DE SOLICITUD:	00520318
COMISIONADA PONENTE:	M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE:	1
SUJETO OBLIGADO:	MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por el 2 en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día catorce de mayo de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información ante el Sujeto Obligado, Municipio de Cozumel, Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00520318, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Solicito la información relativa a recursos económicos o apoyos monetarios o en especie otorgados en los años 2017 y lo que va del 2018 a la C. [redacted] Directora del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza C3, o a cualquier otro personal del centro laboral, por cualquier concepto."

(SIC)

II.- El día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número de expediente UTAIPPD/2018/100 de misma fecha, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"...Expediente: UTAIPPD/2018/100

Cozumel, Quintana Roo, 21 de mayo de 2018 y de conformidad con las facultades conferidas a la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del Municipio de Cozumel, por la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo dispuesto por el artículos 1, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 21, 22, 66 fracciones II, III, IV, V, y XIX, 142, 147, 148, 150, 151, 155, 157, 163, 164 y 165 de la Ley de

Eliminados: 1-20 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-6/CT/10/07/19.02 de la sexta sesión extraordinaria del COMITE DE TRANSPARENCIA del IDAIPQROO.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. Con domicilio en Calle 13 Sur S/N, entre Avenida Rafael E. Melgar y Calle Gonzalo Guerrero, Colonia Andrés Quintana Roo, C.P. 77664 de esta ciudad, en cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Hago de su conocimiento que dicha solicitud no es competencia de esta administración pública municipal, ya que recae en una dependencia del Gobierno del Estado, pongo a su disposición la liga para que pueda consultar en la unidad de transparencia competente; <http://www.quintanaroo.gob.mx/transparencia/por-institucion>, esto con fundamento en Artículo 158.- Cuando las unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la respuesta a su solicitud, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IDAIP), con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, Teléfono 01800-00-48247 o 019838323561 a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de Impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.

Notifíquese al interesado y ordénese los trámites de publicación.

Así lo acordó el Jefe de Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, C. Derwall Ernesto Solís Frías."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. El día veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, vía internet y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"El sujeto obligado asume que por el hecho de haber puesto de referencia el centro laboral de la [redacted] 4 (C3), no es competente para brindar la información, sin embargo, la pregunta es: "Solicito la información relativa a recursos económicos o apoyos monetarios o en especie otorgados en los años 2017 y lo que va del 2018 a la [redacted] 5 Directora del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza C3, o a cualquier otro personal del centro laboral, por cualquier concepto" Siendo que el hecho de que la persona señalada y los que laboren en esa instancia gubernamental, no implica que el sujeto obligado no le haya proporcionado apoyos económicos o en especie; el sujeto obligado sólo debe contestar si se han otorgado tales apoyos o recursos a la C. [redacted] 6 o a cualquier otro trabajador de ese centro".

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/146-18 al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente, M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Mediante Acuerdo dictado en fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

Eliminados: 1-20 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-6/CT/10/07/19.02 de la sexta sesión extraordinaria del COMITÉ DE TRANSPARENCIA del IDAIPQROO.

CUARTO.- El veintiocho de noviembre del año en curso, se notificó personalmente al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- En fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciocho, se recibió correo electrónico por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado aquí recurrido, al que se adjuntó el oficio número UTAIPDP/2018/58, de misma fecha, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio contestación al Recurso de Revisión manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTAN ROO, OFICIO NUMERO: UTAIPDP/2018/58. ASUNTO: SE RINDE CONTESTACIÓN. RECURSO DE REVISIÓN: RR/146-18/CYDV.

M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.
COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.

LICENCIADO JORGE ALFONSO DE JESÚS OSORIO AGUILAR, en mi calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del **Municipio de Cozumel Quintana Roo**, el cual es señalado Como Sujeto Obligado dentro de los autos del recurso de revisión **RR/146-18/CYDV** relativo a la solicitud de acceso a la información con **folio 00520318**, promovido por el **7** ante el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo; el cual fue notificado a esta Unidad, mediante Constancia de Notificación de fecha veintiocho de Noviembre del año dos mil dieciocho, en relación con el oficio **IDAIPQROO/CV/DVOTD/967-XI/2018** expedido por el Director de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias; los cuales se anexan al presente ocurso, para los efectos legales a que haya lugar; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 176 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, vengo a rendir la **CONTESTACIÓN** respectiva, misma que se hace en los términos siguientes:

HECHOS

I. Que en fecha 14 de mayo de 2018, a las 16:21 horas el **8** ingresó una solicitud de información vía infomex con número de **folio 00520318**, siendo que el horario de labores de esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Cozumel, Quintana Roo tiene un horario de funciones de 8:00 a 15:00 horas, tuvo conocimiento de dicha solicitud el día 15 de mayo de 2018, en la cual el ciudadano solicitaba lo siguiente:

"Solicito la información relativa a recursos económicos o apoyos monetarios o en especie otorgados en los años 2017 y lo que va del 2018 a la **9** Directora del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza C3, o a cualquier otro personal de ese centro laboral, por cualquier concepto." SIC.

II. Que en fecha 21 de mayo de 2018, la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información bajo el número de **folio 00520318** en los siguientes términos:

- a) Resolución de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Cozumel, Quintana Roo bajo el tenor siguiente:

Eliminados: 1-20 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-6/CT/10/07/19.02 de la sexta sesión extraordinaria del COMITÉ DE TRANSPARENCIA del IDAIPQROO.

"Expediente: UTAIPPD/2018/100

Cozumel, Quintana Roo, 21 de mayo de 2018 y de conformidad con las facultades conferidas a la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del Municipio de Cozumel, por la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo dispuesto por el artículos 1, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 21, 22, 66 fracciones II, III, IV, V, y XIX, 142, 147, 148, 150, 151, 155, 157, 163, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. Con domicilio en Calle 13 Sur S/N, entre Avenida Rafael E. Melga y Calle Gonzalo Guerrero, Colonia Andrés Quintana Roo, C.P. 77664 de esta ciudad, en cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Hago de su conocimiento que dicha solicitud no es competencia de esta administración pública municipal, ya que recae en una dependencia del Gobierno del Estado, pongo a su disposición la liga para que pueda consultar en la unidad de transparencia competente; <http://www.quintanaroo.gob.mx/transparencia/por-institucion>, esto con fundamento en Artículo 158.- Cuando las unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. –

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la respuesta a su solicitud, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IDAIP), con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, Teléfono 01800-00-48247 o 019838323561 a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de Impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.

Notifíquese al interesado y ordénese los trámites de publicación.

Así lo acordó el Jefe de Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, C. Derwall Ernesto Solís Frías. (SIC)

b) De la misma forma dentro del cuerpo de la notificación electrónica generada por infomex, se contesta de la siguiente manera:

"Hago de su conocimiento que dicha solicitud no es competencia de ésta administración pública municipal, ya que recae en una dependencia del Gobierno del Estado, pongo a su disposición la liga para que pueda consultar en la unidad de transparencia competente; <http://www.quintanaroo.gob.mx/transparencia/por-institucion>, esto con fundamento en artículo 158.- Cuando las unidades de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso de poderlo determina, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes." (SIC).

III. Que en fecha 28 de noviembre de 2018 a las 15:10 horas, la Unidad de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, fue notificada mediante el oficio **IDAIPQROO/CV/DVOTD/967/XI/2018** firmado por el **Lic. Jaime Roberto Gómez Gamboa**, Director de Verificación de obligaciones de Transparencia y Denuncias del IDAIPQROO, el acuerdo de admisión consistente en 01 (una) foja útil a dos caras, de fecha 15 de noviembre de 2018, así como sus anexos consistentes en 02 (dos) fojas útiles a una y dos caras, del **Recurso de Revisión RR/146-18/CYDV** interpuesto por el **10**, quien recurre en contra de la contestación emitida por esta Unidad de Transparencia a su solicitud de Acceso con **folio 00520318** de los cuales ser desprende el siguiente acto que se recurre y puntos petitorios:

"El sujeto obligado asume que por el hecho de haber puesto de referencia el centro laboral del a **11** (C3), no es competente para brindar la información, sin embargo, la pregunta es: "Solicito la información relativa a los recursos económicos o apoyos monetarios o en especie otorgados en los años 2017 y lo que va del 2018 a la **12** Directora del Centro Estatal de Evaluación y

Eliminados: 1-20 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-6/CT/10/07/19.02 de la sexta sesión extraordinaria del COMITÉ DE TRANSPARENCIA del IDAIPQROO.

Control de Confianza C3, o a cualquier otro personal de ese centro laboral, por cualquier concepto".

Siendo que el hecho de que la persona señalada y los que laboren en esa instancia gubernamental, no implica que el sujeto obligado no le haya proporcionado apoyos económicos o en especie; el sujeto obligado solo debe contestar si se han otorgado tales apoyos o recursos a la [REDACTED] (SIC).

"CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS"

Visto lo anterior, y atendiendo los agravios del Recurrente, esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Cozumel, Quintana Roo da respuesta, en los siguientes términos:

Se afirma que fue emitida la respuesta sin vulnerar de ningún modo el Derecho de Acceso a la Información del Ciudadano; el actuar de esta Unidad de Transparencia, fue estrictamente en apego a Derecho, considerando el artículo 52 de la ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, dispone que los municipios son un Sujeto obligado y como tales, según lo dispuesto en el artículo 64 es a través de sus respectivas unidades de Transparencia que deben cumplir con las disposiciones de la propia Ley entre ellas la de recibir y tramitar las solicitudes de información según el artículo 66 fracción II de la Ley en materia.

En base a lo anterior, esta Unidad de Transparencia concluye que no fue violatoria del Derecho de Acceso a la Información, pues al hacer del conocimiento al recurrente su **Notoria Incompetencia** se comunicó en esos términos informando también ante quien debiera hacer la solicitud y la pagina a través de la cual podría hacerlo, de modo que el Recurso de Revisión es improcedente por la que deberá confirmarse la respuesta dada por la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Cozumel, Quintana Roo.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 176 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, atentamente solicito a Usted:

UNICO. Tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma el recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, señalando el correo electrónico transparencia@cozumel.gob.mx para hacer de mi conocimiento, cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente Recurso de Revisión.

PROTESTO LO NECESARIO

Cozumel, Quintana Roo a 05 de diciembre de 2018

LIC. JORGE ALFONSO DE JESÚS OSORIO AGUILAR

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO."

(SIC).

SEXTO.- El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente, emitió el Acuerdo de ampliación de término para resolver el presente medio de impugnación, a que se refiere el artículo 172, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- El treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día seis de febrero del dos mil diecinueve.

OCTAVO.- El seis de febrero de dos mil diecinueve, se recibió un correo electrónico del Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio Cozumel, Quintana Roo, para acreditar personalidad en el presente Recurso de Revisión.

NOVENO.- El día seis de febrero de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, misma que consta en autos del Recurso de Revisión RR/146-18/CYDV en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por el Recurrente, una vez que fueron admitidas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. El hoy Recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió al Municipio de Cozumel, Quintana Roo, información acerca de:

"Solicito la información relativa a recursos económicos o apoyos monetarios o en especie otorgados en los años 2017 y lo que va del 2018 a la 14 Directora del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza C3, o a cualquier otro personal del centro laboral, por cualquier concepto." (SIC)

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través del oficio número de expediente UTAIPPD/2018/100 de fecha veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho, dio respuesta a la solicitud de información, lo cual ha quedado reproducido en el apartado de **ANTECEDENTES** en su punto segundo romano de la presente resolución, lo cual únicamente se reproduce lo contestado a la hoy recurrente de manera esencial:

"...Hago de su conocimiento que dicha solicitud no es competencia de esta administración pública municipal, ya que recae en una dependencia del Gobierno del Estado, pongo a su disposición la liga para que pueda consultar en la unidad de transparencia competente: <http://www.quintanaroo.gob.mx/transparencia/por-institucion>, esto con fundamento en Artículo 158.- Cuando las unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes...."

II.- Inconforme con la respuesta a su solicitud de información el peticionario presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"...El sujeto obligado asume que por el hecho de haber puesto de referencia el centro laboral de la C [REDACTED] 15 (C3), no es competente para brindar la información, sin embargo, la pregunta es: "Solicito la información relativa a recursos económicos o apoyos monetarios o en especie otorgados en los años 2017 y lo que va del 2018 a la [REDACTED] 16 [REDACTED] Directora del Centro Estatal de Evaluación y Control de Corrupción C3, o a cualquier otro personal del centro laboral, por cualquier concepto" Siendo que el hecho de que la persona señalada y los que laboren en esa instancia gubernamental, no implica que el sujeto obligado no le haya proporcionado apoyos económicos o en especie; el sujeto obligado sólo debe contestar si se han otorgado tales apoyos o recursos a la [REDACTED] 17 o a cualquier otro trabajador de ese centro..." (SIC)

Por su parte el Sujeto Obligado Municipio de Cozumel, Quintana Roo, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, básicamente que:

"...Se afirma que fue emitida la respuesta sin vulnerar de ningún modo el Derecho de Acceso a la Información del Ciudadano; el actuar de esta Unidad de Transparencia, fue estrictamente en apego a Derecho, considerando el artículo 52 de la ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, dispone que los municipios son un Sujeto obligado y como tales, según lo dispuesto en el artículo 64 es a través de sus respectivas unidades de Transparencia que deben cumplir con las disposiciones de la propia Ley entre ellas la de recibir y tramitar las solicitudes de información según el artículo 66 fracción II de la Ley en materia.

En base a lo anterior, esta Unidad de Transparencia concluye que no fue violatoria del Derecho de Acceso a la Información, pues al hacer del conocimiento al recurrente su **Notoria Incompetencia** se comunicó en esos términos informando también ante quien debiera hacer la solicitud y la pagina a través de la cual podría hacerlo, de modo que el Recurso de Revisión es improcedente por la que deberá confirmarse la respuesta dada por la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Cozumel, Quintana Roo..." (SIC)

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y ~~darles~~ seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las

solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los Sujetos Obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Del mismo modo, el artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

Asimismo, la Ley de la materia establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés jurídico alguno o justifique su utilización, así como a fundar o motivar su solicitud.

De la misma manera permite que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, presente una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, en la que se podrá señalar la modalidad de entrega que el solicitante prefiera; es decir, consulta directa, copias simples o certificadas, o a través de medios electrónicos.

De igual forma se hace necesario, por parte de este órgano garante, destacar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece en sus siguientes artículos:

Artículo 147. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Como se aprecia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De igual forma, que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso de envío elegidos por el solicitante. No obstante, atendiendo el propio derecho de acceso a la información, la Ley de la materia señala que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, fundando y motivando tal situación.

Así la entrega de la información debe hacerse en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso deberá fundarse y exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

Asentado lo anterior, éste Pleno del Instituto, considera indispensable examinar de antemano la **solicitud de información** hecha por el ahora recurrente y en tal virtud se observa que la misma se refiere a:

"Solicito la información relativa a recursos económicos o apoyos monetarios o en especie otorgados en los años 2017 y lo que va del 2018 a la [REDACTED] 18 [REDACTED] Directora del Centro Estatal de Evaluación y Control de Corrupción C3, o a cualquier otro personal del centro laboral, por cualquier concepto."

Es bajo este contexto que este órgano colegiado pronuncia sus consideraciones respecto al contenido y alcance de dicha solicitud de información así como de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la misma, y en este sentido es de importancia considerar las siguientes precisiones:

El Pleno de este Instituto observa del contenido de la solicitud de cuenta los siguientes **rubros de información**, que para mayor precisión los identifica con incisos, de la siguiente manera:

a) Información relativa a recursos económicos o apoyos económicos o en especie, **otorgados a la** [REDACTED] Directora del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza C3, en los años 2017 y lo que va del 2018, **por parte del Municipio de Cozumel.**

b) Información relativa a recursos económicos o apoyos económicos o en especie, **otorgados a cualquier otro personal** del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza C3, en los años 2017 y lo que va del 2018, **por parte del Municipio de Cozumel.**

En esta tesitura es de reflexionarse por parte de este Instituto que el Sujeto Obligado expone fundamentalmente, **en su respuesta otorgada a la solicitud** de información lo siguiente:

"...Hago de su conocimiento que dicha solicitud no es competencia de esta administración pública municipal, ya que recae en una dependencia del Gobierno del Estado, pongo a su disposición la liga para que pueda consultar en la unidad de transparencia competente; <http://www.quintanaroo.gob.mx/transparencia/por-institucion>, esto con fundamento en Artículo 158.- Cuando las unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. ..."

De dicha respuesta se observa que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado únicamente se limita a contestar aduciendo que dicha solicitud no es de la competencia de esa administración pública municipal, ya que a su entender recae en una dependencia del Gobierno del Estado, remitiendo al impetrante a un enlace electrónico (link) a fin de que pueda ser atendida su solicitud de acceso a la información.

Es el caso, que en el presente asunto que se resuelve, la solicitud de información no queda comprendida dentro del supuesto de una NOTORIA INCOMPETENCIA para atender la solicitud de acceso a la información, contrario a lo que aduce la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **toda vez que** de acuerdo a lo previsto en el artículo 3, fracción XIV y 6 de la Ley de la materia, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, entendiéndose por **información** la contenida en los **documentos y expedientes que los sujetos obligados creen, generen, obtengan, adquieran, transformen, administren o conserven por cualquier título** y que podrá clasificarse en reservada y confidencial, **por lo que** bien existe la posibilidad de que, independientemente de que la gente que labora en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza C3, no pertenezca al personal del Sujeto Obligado, alguno de ellos pudieran recibir **recursos económicos o apoyos monetarios o en especie** por parte de este último y por tal razón la información solicitada pueda contenerse en los archivos administrativos del dicho Sujeto Obligado.

Por otro lado se precisa que resulta trascendental el hecho de que el Sujeto Obligado al **determinar la Notoria Incompetencia** para atender la solicitud de acceso a la información, se abstiene de turnar a las Áreas administrativas del Sujeto Obligado la solicitud de información a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información a fin dar respuesta a la petición.

Y es que los artículos 151 y 153 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establecen lo siguiente:

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que **se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que **las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Nota: Lo resaltado es propio.

Por otra parte, este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información puntualiza lo que el artículo 91 fracción XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, a la letra establece:

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

(...)

q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.

(...)

XLIV. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;

(...)"

Nota: Lo resaltado es propio.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información consistente en **recursos económicos o apoyos monetarios o en especie** otorgados por los Sujetos Obligados resulta ser información pública a la que debe permitirse su acceso.

Por otra parte, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones creen, generen, obtengan, adquieran, transformen, administren o conserven dicha información pública, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión las Unidades de Transparencia deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en

los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señala:

"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

"Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Nota: Lo subrayado es propio

La anterior consideración se robustece con el Criterio 15/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que, aunque no es vinculatorio, da cuenta de similares consideraciones que diversa autoridad adopta en la materia:

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuenta con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Es en atención a lo anteriormente considerado, y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente MODIFICAR la

respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Municipio de Cozumel, ordenando a la misma la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las Áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que, haga entrega de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión interpuesto por el promovente en contra de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **Municipio de Cozumel**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. - - -

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Municipio de Cozumel, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio INFOMEX 00520318, en las Áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - -

Asimismo en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados. - - -

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a

TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.-----

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista fijada en estrados y electrónicamente y **CÚMPLASE**.-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE,



Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/146-18/CYDV, promovido por el [redacted] en contra del Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO. Conste.

Eliminados: 1-20 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-6/CT/10/07/19.02 de la sexta sesión extraordinaria del COMITÉ DE TRANSPARENCIA del IDAIPQROO.